



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI225/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 8 de octubre de 2011 el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/03622**, misma que se cita a continuación:

"RELACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 70 DE LOS ESTATUTOS DE ESE PARTIDO." (Sic)

- II. Con fecha 10 de octubre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 13 de octubre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez; que a la letra dice:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información que solicita el interesado no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, ese instituto político sólo registrará ante esta autoridad a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional."(Sic)

- IV. Con fecha 31 de octubre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, al Partido Político Revolucionario Institucional; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

57

V. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Con fecha 15 de noviembre de 2011, el Partido Político Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio ETAIP/151111/0796, dio respuesta a la solicitud de materia de la presente resolución, que a la letra dice:

"(...)

Sobre el particular comunico a usted que la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, es un documento que forma parte del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con expediente SUP-JDC-10816-2011 y ante los propios órganos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3, del Artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que

"se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada". (Sic)

VII. Con fecha 23 de noviembre de 2011, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria emitió la resolución C11021/2011, mediante la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos en términos del considerando 4 de la presente resolución

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación de temporalmente reservada emitida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la relación de Consejeros Políticos Nacionales, para que la haga del conocimiento del ciudadano, de conformidad con lo señalado en el considerando 5.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí



mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

- VIII. Con la misma fecha, mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE, se notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez la resolución CI1021/2011.
- IX. Con la misma fecha, mediante, correo electrónico, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la resolución CI1021/2011, así como el requerimiento mediante el oficio UE/PP/0919/11.
- X. Con fecha 25 de noviembre de 2011, el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez hizo llegar un correo electrónico a la Unidad de Enlace en el cual solicitaba lo siguiente:

" LIC. MÓNICA PÉREZ LUVIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IFE
P R E S E N T E:

Con el saludo afectuoso de siempre, me es grato dirigirme a Ud., por este conducto para solicitarle sea tan amable de informarme sobre el estado que guardan las siguientes solicitudes de información:

- 1.-UE/11/03622
- 2.-UE/11/03601
- 3.-UE/11/03822

Esto en razón de que aún no he recibido notificación alguna. Agradeciendo la gentileza de su atención quedo atento a sus consideraciones.

C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ." (Sic)

- XI. Con fecha 29 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace dio contestación al correo citado en el antecedente que precede señalando lo siguiente:

"En atención a su correo al calce citado, y por instrucciones de la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, me permito informarle que respecto a sus solicitudes de información UE/11/03601 y UE/11/03622, el 14 y 23 de noviembre de 2011, el Comité de Información se pronunció sobre las mismas y ordenó al Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le fueran notificadas las resoluciones, hiciera entrega de la información solicitada, ahora bien, los días 18 y 23 de los corrientes respectivamente fue notificado el partido político, por lo que, su término para entregar la información fenece el 2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

59

y 7 de diciembre del presente año, por ello en cuanto la Unidad de Enlace cuente con la misma, se hará de su conocimiento.

Por lo que respecta a la solicitud con folio UE/11/03822, el pasado 24 de noviembre del presente año, el citado Órgano Colegiado emite la resolución pronunciándose acerca de la declaratoria de inexistencia hecha por los órganos responsables, ahora bien, la resolución emitida se encuentra en engrose, por lo que, a la brevedad le será notificada tomando en consideración que el término para darle una respuesta fenece el 9 de diciembre del año en curso."

XII. Con fecha 07 de diciembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional hizo llegar a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/071211/0849 el cual señala lo siguiente:

"Me refiero a la Resolución CI1021/211 emitida en la sesión extraordinaria del Comité de Información celebrada el 23 de noviembre del año en curso, comunicada mediante su oficio UE/PP/0919/11, en cuyos resolutivos segundo y tercero se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación de temporalmente reservada emitida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la relación de Consejeros Políticos Nacionales, para que la haga del conocimiento del ciudadano, de conformidad con lo señalado en el considerando 5.

Sobre el particular conviene referir los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 31 de octubre de 2011, se recibió a través del sistema INFOMEX-IFE, la solicitud de información UE/11/03622 formulada por el C. Pedro Gutierrez Gutierrez, en los siguientes términos:

"RELACIÓN DEL **CONSEJO POLÍTICO NACIONAL** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 70 DE LOS ESTATUTOS DE ESE PARTIDO." (Sic)

2. El 25 de noviembre de 2011, a través de mi oficio ETAIP/151111/0796, se dio respuesta debidamente fundada y motivada a la Unidad de Enlace, precisando que se trata de una solicitud en la cual se requiere información que forma parte de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación, con expediente SUP-JDC-10816-2011 y ante los propios órganos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el actor del juicio de referencia solicita:

"Segundo.- Revocar la elección, acuerdos de validez de los diferentes procesos electivos así como la instalación, protesta y acuerdos adoptados en una sesión del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Consejo Político Nacional, que por sus características son nulas de pleno derecho..."

3. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3, del Artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que:

"se considera reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentre en estado de cosa juzgada"

4. El Segundo Resolutivo de la Resolución CI1021/2011 emitida por el Comité de Información "...revoca la clasificación de temporalmente reservada emitida por el Partido Revolucionario Institucional,... en términos del considerando 5 de la presente resolución", en el que el propio Comité de Información establece los argumentos de justificación en el sentido de que la información solicitada tiene el carácter de pública, argumentos con los cuales coincidimos en cuanto a la naturaleza de la información, razón por la cual la respuesta emitida por esta Secretaría de Transparencia mediante el oficio ETAIP/151111/0796 se fundamentó en la reserva de ley prevista en el Párrafo 3, del Artículo 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de dar respuesta a su oficio UE/PP/0919/11, se turnó al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional para su atención, habiéndose recibido el oficio girado por la Profra Socorro Jasso Nieto, Subsecretaria del Consejo Político Nacional, cuya copia anexo al presente, por medio del cual comunica "... que por encontrarse sujudice la legalidad de la instalación del Consejo Político Nacional y de todos sus integrantes, mediante el juicio partidista en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, esta solicitud queda pendiente de atender hasta conocer el Acuerdo de este Órgano Partidario".

Lo anterior en atención del mandato comunicado por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al referirse mediante oficio número CNJP-294/2011 al mismo juicio con expediente SUP-JDC-10816-2011, en el que establece en los aspectos sustantivos, lo siguiente:

"Que dicha información tienen relación con el expediente número CNJP-JDP-DF-226/2011, en la cual se encuentra clasificado como "TEMPORALMENTE RESERVADO", desde el día 10 de noviembre de dos mil once, además de que dicha información se encuentra clasificada como "CONFIDENCIAL" dentro del expediente en mención, y que dicho expediente se encuentra actualmente en substanciación al interior de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Asimismo, el COFIPE refiere en el numeral 44, párrafos 1 y 3, que no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular y que considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier



naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentre en estado de cosa juzgada.

De lo anterior se desprende que únicamente las resoluciones que emitan las comisiones de Justicia Partidaria en materia de sanciones, se considera información pública, siempre y cuando hayan causado ejecutoria, en virtud de que sin estos órganos los encargados de la aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado, de conformidad con la fundamentación y motivación supra señalada." (Sic)

Oficio del Consejo Político Nacional

"Por instrucciones del C. Enrique Jackson Ramírez, Secretario Técnico de este Consejo, y en atención a su atento oficio No. ETAIP/231111/0819 de fecha 23 del noviembre, por medio del cual solicita la relación del Consejo Político Nacional de acuerdo al artículo 70 de los Estatutos del PRI.

Informo a usted que por encontrarse subjuice la legalidad de la instalación del Consejo Político Nacional y de todos sus integrantes, mediante un Juicio partidista en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, esta solicitud queda pendiente de atender hasta conocer el Acuerdo de este órgano Partidario." (Sic)

- XIII. Con fecha 14 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/PP/1080/11 hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"En relación a su oficio ETAIP/071211/0849, por el cual da respuesta al requerimiento de la resolución CI1021/2011 recaída a la solicitud UE/11/3622 del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez; del mismo se desprende que dicha información se encuentra reservada en virtud de que se encuentra Subjuice la legalidad de la instalación del Consejo Político Nacional y de todos sus integrantes, mediante un juicio partidista en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que el partido que Usted representa dio respuesta a lo solicitado por el ciudadano mediante oficio ETAIP/151111/0796 el cual señala:

"Sobre el particular comunico a usted que la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, es un documento que forma parte del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con expediente SUP-JDC-10816-2011 y ante los propios órganos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3, del Artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que



“se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada”. **(Sic)**

Ahora bien, el Comité de Información en su sesión extraordinaria de fecha 23 de noviembre de 2011, emitió la resolución en comento en la cual estableció lo siguiente:

Considerando 5:

5. “Que el Partido Revolucionario Institucional señaló que la información requerida por el ciudadano, es clasificada como temporalmente reservada, argumentado que dicha clasificación prevalece debido a que forma parte del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JDC-10816-2011 y ante los propios órganos del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cita.

Después de un análisis a la respuesta concatenada con la información requerida por el ciudadano, se puede comprender que la **información tiene el carácter de pública**, ya que si bien es cierto como se muestra en las imágenes siguientes, el 19 de octubre de 2011 fue promovido el juicio citado en el párrafo que antecede, también lo es que, el 9 de noviembre del 2011, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre el mismo.

Así las cosas y considerando, que la argumentación total utilizada por el partido político para no proporcionar la información, es que existe un juicio que ha sido promovido por el C. Jorge Alberto Reyes Vides, demanda que fue presentada, por su propio derecho y ostentándose como militante de dicho partido, mediante el cual impugnó la instalación del IV Consejo Político Nacional de ese partido, sus sesiones solemne y ordinaria, así como los acuerdos aprobados en las mismas, señalando como responsables al referido Consejo, la aludida Comisión, la Comisión Nacional de Procesos Internos y su respectivo Secretario Técnico, todos del Partido Revolucionario Institucional.”

(...)

Resolutivos:

“SEGUNDO.- Se revoca la clasificación de temporalmente reservada emitida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la relación de Consejeros Políticos Nacionales, para que la haga del conocimiento del ciudadano, de conformidad con lo señalado en el considerando 5.

(...)



Derivado de lo anterior, le informo que el momento procesal para clasificar como reserva temporal la información feneció, por lo cual la información es pública tal y como lo señaló en su momento el Comité de Información; por lo que se le requiere que en un término de 2 días hábiles de cumplimiento al requerimiento establecido por el citado órgano Colegiado.

Aunado a lo anterior, no omito mencionarle que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"CAPITULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTICULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
 - VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
 - IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
 - X. **Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;**
 - XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
 - XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
 - XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Organismo Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario.

- XIV. Con fecha 07 de marzo de 2012, se recibió por correo electrónico, la solicitud de afirmativa hecha valer por el C. Pedro Gutierrez Gutierrez, misma que a continuación se transcribe:

"C. LIC. MONICA PÉREZ LUVIANO
TITULAR DE ENLACE DEL IFE
P R E S E N T E:

El día 8 de octubre del año 2011, solicité por conducto del sistema INFOMEX-IFE, LA RELACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 70 DE LOS ESTATUTOS, asignándosele el número de expediente UE/11/03622. El 31 de octubre se me notificó de la ampliación excepcional del término que feneció el día 23 de noviembre, sin que hasta la fecha presente se me haya entregado la información requerida.

En consecuencia conforme al artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago valer la AFIRMATIVA FICTA, para que conforme a derecho se proceda solventar la solicitud ya mencionada.

El artículo 39 establece el procedimiento cuando el sujeto obligado se queda en silencio y que a la letra dice:

ARTICULO 39
De la afirmativa ficta

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el procedimiento siguiente:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante, o en su defecto podrán solicitar a la Unidad de Enlace la constancia que no se le dio respuesta.

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud.

III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.



IV. El Comité emitirá una Resolución donde:

- a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o
- b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la Resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la Resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya emitido su Resolución.

3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto, o el partido político estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

- XV. Con fecha 9 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 19 y 39, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la



información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXVII, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud con el número de folio **UE/11/03622**, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto párrafo 1, del artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en el párrafo correspondiente:

"Artículo 39

De la afirmativa ficta

(...)

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor de diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial."

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; y, por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

07

Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, ó 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto, y en su caso los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante o, en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelve lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.

IV. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información emitirá,



dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la afirmativa ficta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente el solicitante cubrió con el requisito indispensable previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción I, y que es el haber señalado el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para que la Unidad de Enlace verificara lo expresado por el ciudadano.

Lo anterior, se llevó a cabo el miércoles 07 de marzo de 2012, mediante correo electrónico remitido por Pedro Gutiérrez Gutierrez, manifestando que: "sin que hasta la fecha presente se me haya entregado la información requerida".

Así las cosas, es pertinente que este Comité analice las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información materia de la presente resolución, como a continuación se refieren:

El 8 de octubre de 2011, el C. Pedro Gutiérrez Gutierrez, mediante el sistema INFOMEX-IFE, ingresó la solicitud de información materia de la presente resolución; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma la Unidad de Enlace la turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien al dar contestación a la solicitudes de información informó que la misma no obran en sus archivos, motivo por lo cual las declaró inexistente.

Derivado de lo anterior, se turno la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, para que fuera éste quien desahogara la solicitud de información y en su caso la clasificara

Así las cosas, el instituto político al dar respuesta a la solicitud en comento clasificó la información como temporalmente reservada tal como se cita a continuación:

"Sobre el particular comunico a usted que la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, es un documento que forma parte del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con expediente SUP-JDC-10816-2011 y ante los propios órganos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3, del Artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

63

“se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada”. (Sic)

Derivado de lo anterior, el Comité de Información conoció de la clasificación de reserva argumentada por el Partido Revolucionario Institucional, y mediante la resolución CI1021/2011 emitida por este Órgano Colegiado resolvió revocar dicha clasificación por la siguiente argumentación, plasmada en el considerando 5 y resolutivo TERCERO de la resolución en comento:

“Después de un análisis a la respuesta concatenada con la información requerida por el ciudadano, se puede comprender que la **información tiene el carácter de pública**, ya que si bien es cierto como se muestra en las imágenes siguientes, el 19 de octubre de 2011 fue promovido el juicio citado en el párrafo que antecede, también lo es que, el 9 de noviembre del 2011, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre el mismo.

(...)

En el citado artículo, se observa la causal por la que, la información puede ser clasificada como temporalmente reservada, así las cosas al no ser, la información parte de lo impugnado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, queda de manifiesto que, lo solicitado por el ciudadano es pública.

Esto es así, por que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la foja 9 al resolver el referido juicio el día 9 de noviembre del 2011, *“Para ello, los actores aducen como causa de pedir, que el procedimiento de renovación de consejeros y la instalación del Consejo Político Nacional vulnera su derecho de afiliación al partido político, y los derechos contenidos en el artículo 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como los principios democráticos previstos en la Constitución y en la normativa partidista, porque existieron supuestas irregularidades tanto en dicho procedimiento como en la instalación del Consejo respectivo.”*

Por lo tanto, este Órgano Colegiado atendiendo a sus facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;** revoca la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la relación del Consejo Político Nacional del instituto político referido.

(...)

Por lo tanto, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la



presente resolución, entregue la relación de Consejeros Políticos Nacionales, para que la haga del conocimiento del ciudadano.”

Resolutivo

(...)

“**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la relación de Consejeros Políticos Nacionales, para que la haga del conocimiento del ciudadano, de conformidad con lo señalado en el considerando 5.”

(...)

En virtud de lo antes narrado, el 23 de noviembre fue notificada la resolución C11021/2011 al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez mediante la modalidad elegida al ingresar la solicitud de información; como al Partido Revolucionario Institucional.

El 07 de diciembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional hizo llegar a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/071211/0849 señalando que la información se encontraba clasificada como temporalmente reservada, para mayor referencia se cita en su parte conducente:

“A efecto de dar respuesta a su oficio UE/PP/0919/11, se turnó al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional para su atención, habiéndose recibido el oficio girado por la Profra Socorro Jasso Nieto, Subsecretaria del Consejo Político Nacional, cuya copia anexo al presente, por medio del cual comunica “... **que por encontrarse sudjude la legalidad de la instalación del Consejo Político Nacional y de todos sus integrantes, mediante el juicio partidista en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, esta solicitud queda pendiente de atender hasta conocer el Acuerdo de este Órgano Partidario**”.

(...)

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado, de conformidad con la fundamentación y motivación supra señalada.” (Sic)

El 14 de diciembre la Unidad de Enlace en respuesta al oficio ETAIP/071211/0849, hizo del conocimiento al partido político lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, le informó que el momento procesal para clasificar como reserva temporal la información feneció, por lo cual la información es pública tal y como lo señaló en su momento el Comité de Información; por lo que se le requiere que en un término de 2 días hábiles de cumplimiento al requerimiento establecido por el citado órgano Colegiado.



Aunado a lo anterior, no omito mencionarle que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"CAPITULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTICULO 70

De las obligaciones

(...)

X. **Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;**

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Organo Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario."

Por todo lo anterior, válidamente se puede determinar que sí se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que el instituto político no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Colegiado, aunado a que ya han pasado más de 72 días hábiles desde su última respuesta y del plazo legal para acatar lo señalado en la resolución CI1021/2012.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye adecuado declarar **procedente** la afirma ficta hecha valer por el C. Pedro Gutierrez Gutierrez, en relación a la solicitud de información con el número de folio **UE/11/03622**, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente resolución haya sido debidamente notificada al partido político que nos ocupa.

Asimismo, se hace del conocimiento del instituto político de referencia que, en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los



costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano, y a su vez, informar a la Unidad de Enlace el cumplimiento para que se agregue al expediente correspondiente.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 17, párrafo 1; 19; 39, párrafo 2, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente hasta el 23 de junio de 2011, este Comité emite la siguiente:

Resuelve

PRIMERO.- Se declara **procedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que de respuesta a la solicitud del ciudadano en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano.

CUARTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una cumplimentado el Resolutivo CUARTO de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información